



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00182-00

Demandante: SILVIA ESTHER SEVERICHE MARTÍNEZ

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS

Asunto: Retiro demanda

La señora SILVIA ESTHER SEVERICHE MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.445.200) MÁS LOS INTERES CORRIENTES Y MORATORIOS CAUSADOS A PARTIR DE LA FECHA QUE SE HIZO EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN, HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO EN SU TOTALIDAD, DISCRIMINADOS EN LOS SIGUIENTES MESES: octubre de 2009 valor \$549.000, agosto de 2010 valor \$626.775, septiembre de 2010 valor \$626.775, octubre de 2010 valor \$626.775, noviembre de 2010 valor \$626.775, septiembre de 2011 valor \$691.271, octubre de 2011 valor \$691.275, noviembre de 2011 valor \$691.275, diciembre de 2011 valor \$691.275, enero de 2012 valor \$624.000.

La demanda fue inicialmente inadmitida a través de auto adiado el 30 de septiembre de 2014¹, el 9 de octubre de 2014 fue presentado memorial pretendiendo subsanar la demanda², mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2015, se resolvió no librar mandamiento de pago³ y surtida la notificación a través de estado⁴, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retirar la demanda⁵.

CONSIDERACIONES

El Art. 92 de la L. 1564 de 2012, sobre el tema establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda.

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Atendiendo lo anterior, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, al no haberse librado mandamiento de pago, ni tampoco al haberse practicado medida cautelar alguna, tal como lo indica la normas en mención.

Por otra parte, el apoderado se encuentra facultado para retirar de la demanda, como consta expresamente en el poder que figuran en el presente expediente⁶.

¹ Fl.43.

² Fl.44-45.

³ Fl.53-58

⁴ Fl.58.

⁵ Fl.59.

⁶ Folio 4.

31

En relación a las facultades del apoderado para solicitar el retiro de la demanda, la Corte Constitucional se ha ocupado así mismo de este tema en relación con las facultades del apoderado de quien interpone una acción de tutela, para hacer énfasis en que ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél

"..En primer lugar, para la Corte es claro que ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél. Y el juez de tutela no puede basarse en el dicho de un tercero -que lo es el apoderado cuando carece de facultad en cuanto al desistimiento se refiere- para abstenerse de fallar, como es su deber".

En atención a lo expuesto, el Despacho aceptará el retiro de demanda propuesto por la parte demandante y sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la Demanda de conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, tal como se motivó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos y traslados de la demanda, sin necesidad de desglose. Ejecutoriada la decisión, Archívese.

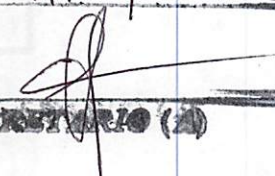
NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

AHTP

JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Por anotación en E (AD. 14) 041. Remite a las partes
de la providencia anterior hoy 11 Agosto de 2015
Las copias de la providencia (a la. 14)


SECRETARIO (A)

⁷ Sentencia T-010/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En el mismo orden de ideas, pero esta vez en relación con la legitimación por activa para interponer la acción de tutela la Corte en Sentencia T-575 de 1997, expresamente determinó que: "...la calidad de apoderado no genera *ipso facto* la suplantación del titular del derecho...". Sobre el mismo punto en la Sentencia T658/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil la Corte expresó lo siguiente "Ciertamente, si la entidad que tiene a su cargo el proceso ejecutivo de cobro coactivo por incumplimiento en el pago de aportes al sistema de seguridad social ha incurrido en una vía de hecho, el que puede resultar afectado con tal proceder no es el apoderado del ejecutado sino este último directamente, de manera que es a él a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional en los términos de lo previsto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991. Por este aspecto, la presente tutela no está llamada a prosperar ya que no son los derechos fundamentales del accionante los que se encuentran presuntamente amenazados por la actuación procesal del Seguro Social -Seccional Bolívar-."